

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, viernes (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-018 MN MI COSITA RICA CP-05-4309-B

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 087/2026

Se procede a fijar comunicación No. 087/2026, contenida en el Oficio No. 15202603727 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 17 de septiembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar auto de fecha 13 de agosto de 2026 a través del cual se comunica al señor FRANCISCO VAZQUEZ ESCANDON (Capitán) de la motonave "MI COSITA RICA" CP-05-4309-B, por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena da apertura averiguación preliminar identificada con radicado en la referencia, adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

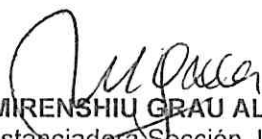
“PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa identificada con radicado número 15022026-018, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor Francisco Díaz Rojano, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.974.575, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles dieciocho (18) septiembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 24 de septiembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 17/09/2026
No. 15202603727 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
FRANCISCO VASQUEZ ESCANDON
Capitán de la motonave "MI COSITA RICA" CP-05-43009-B
Dirección: NO REGISTRA

ASUNTO: Comunicación de auto del 13 de agosto de 2026 por medio del cual se termina y archiva Averiguación Preliminar, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

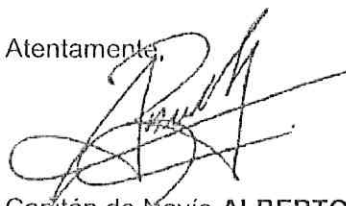
Con toda atención me permito comunicar que este Despacho profirió auto del 13 de agosto de 2026, por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la Averiguación Preliminar No 15022026018, en el cual se encuentran vinculadas las Motonave "MI COSITA RICA" CP-05-43009-B" lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSAS**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador Navio NRmj T4+9 QALZ znMD Dgl.T r8Q=

Verifique en cualquier momento la validez de este documento ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D. T y C., 13 de agosto de 2026

**"MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA –
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**Expediente: Archivo Averiguación Preliminar No.15022026-018 Motonave "MI
COSITA RICA" con número de matrícula CP-05-4309-B**

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro

de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese entendido, el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto y ámbito de aplicación del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

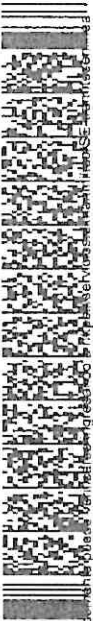
"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).*

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

II. HECHOS

Se recibió señal No. 195/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60 del 01 de diciembre de 2025, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP MOISES FELIPE





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: 8e0f EhZ QJwF pKl6 WzOL 4CE5 N3c=

PORTILLA OLIVEROS, mediante la cual se remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025239 del 29 de noviembre de 2025, se informa a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "MI COSITA RICA" con numero de matrícula CP-05-4309-B, en la cual manifiestan lo siguiente:

"En el marco de patrullaje y control marítimo, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), y en cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 172 CEGUCA/25, se llevó a cabo una visita de inspección a la MN MI COSITA RICA con numero de matrícula CP-05-4309-B. La visita de inspección a la embarcación se desarrolló en las coordenadas geográficas 10°23.6576'N y 75°32.9321'W dentro de la bahía interna de Cartagena. Al realizar la verificación al bote, se percató de que la embarcación se encontraba efectuando desembarco de personal en un muelle no autorizado, situación que constituye una irregularidad frente a la normativa vigente. Ante este hallazgo, se procedió a realizar la verificación de la documentación de la embarcación, constatando que la misma se encontraba vigente y en regla. No obstante, la maniobra observada implicaba un incumplimiento normativo, dado que el desembarco de pasajeros se estaba realizando en un muelle sin autorización expresa para tal fin. En consecuencia, se levantó la infracción N°04, correspondiente a la disposición que sanciona: "embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados". Esta medida se adopta con el objetivo de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de seguridad marítima y prevenir situaciones que puedan poner en riesgo la integridad de las personas, de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias. Finalmente, se deja constancia de que la actuación se realizó conforme a los protocolos establecidos, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia marítima, reafirmando el compromiso institucional con la preservación del orden y la seguridad en aguas jurisdiccionales colombianas". (Cursiva fuera del texto).

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar apertura de la averiguación preliminar en fecha 05 de enero de 2026 con radicación No. 15022026-018, y se resolvió en el numeral 3° y 4° practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de *averiguación preliminar* se tiene que, de acuerdo con señal No. 195/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60 del 01 de diciembre de 2025, la cual contiene acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025239 del 29 de noviembre de 2025, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP MOISES FELIPE PORTILLA OLIVEROS, se puso en conocimiento del despacho, la novedad ocurrida el 29 de noviembre de 2025 con la motonave denominada "MI COSITA RICA", identificada con matrícula CP-05-4309-B, dentro de la jurisdicción de Cartagena – Bolívar.

En este orden de ideas, le corresponde a esta Autoridad Marítima determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen dentro del presente asunto, se enmarcan en las violaciones de la normatividad que rigen la marina mercante, específicamente los códigos señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac 7).

Así las cosas, entra este despacho a resolver sobre la presunta ocurrencia de la violación a la normatividad de la marina mercante endilgada a la motonave denominada "MI COSITA RICA", identificada con matrícula CP-05-4309-B por los hechos acaecidos el día 29 de noviembre de 2025, donde se ha manifestado a este despacho la presunta contravención al Código No. 004 "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados".

Sea lo primero indicar que la facultad sancionadora de la administración encuentra sustento en la Constitución Política, específicamente en su artículo 6° el cual establece que *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones"*. Esta potestad se erige como una manifestación del ius puniendi estatal, consistente en la aplicación de medidas coercitivas por parte de las autoridades que ejercen funciones de naturaleza administrativa frente a los particulares y/o los servidores públicos cuando estos incurrir en actuaciones contrarios al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en sentencia C-818 de 2005 y reiterada en la sentencia C-397 de 2024 ha manifestado que *"a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados (sic) y aún a las mismas autoridades públicas"*

Así mismo, la Corte ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables *mutatis mutandi* los principios constitucionales que rigen en materia penal, entre los que se encuentran el debido proceso. Todo esto dado que el mismo es una expresión punitiva del Estado que se relaciona directamente con la investigación y el juzgamiento de una conducta, encaminada a deducir responsabilidad y en consecuencia dar aplicación a una sanción de carácter administrativa.

El debido proceso es una garantía constitucional mediante la cual se le impone a la administración el cumplimiento de condiciones materializado en una secuencia de actos que se deben cumplir por parte de la autoridad. Siguiendo lo anterior, *"el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados"*

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria exige que toda decisión de imposición de una sanción se encuentre debidamente motivada y sustentada en hechos plenamente probados. En ese sentido, para el caso objeto de estudio no existe certeza suficiente respecto del lugar y en este caso, el muelle, donde la motonave "MI COSITA RICA" presuntamente se encontraba desembarcando pasajeros.

En efecto, el Acta de Protesta se limita a señalar que dicha actividad se estaba realizando en un muelle no autorizado, sin identificar de manera concreta y precisa el sitio en el que



Identificador: Bcof Ehtz QJwrf pXL6 WZoL 4CE5 N3e=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por la validez de este documento en papel.

se llevó a cabo la maniobra. En consecuencia, esta Autoridad Marítima no ha podido verificar, a la luz de la normativa vigente que regula los muelles autorizados para el embarque y desembarque de pasajeros, si efectivamente la embarcación incurrió en una infracción a las disposiciones de la marina mercante.

Así las cosas, la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar con claridad el lugar de ocurrencia de los hechos impide establecer la configuración de la conducta presuntamente infractora y, por ende, adoptar una decisión sancionatoria. Lo anterior, por cuanto cualquier sanción impuesta sin la debida certeza sobre las circunstancias fácticas materia de investigación constituiría una vulneración de las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso.

De otro lado, no se han recibido queja o más reportes que confirmen la situación planteada, es decir que tampoco se cuenta con antecedentes que permitan inferir que se ha causado una infracción a la normatividad marítima colombiana.

Así pues, el principio de necesidad de la sanción reconocido por la jurisprudencia constitucional exige que la potestad sancionadora del Estado se ejerza únicamente cuando ello resulte indispensable para proteger el interés general y garantizar el cumplimiento de la norma. En el asunto objeto de estudio no existe certeza probatoria sobre la ocurrencia de la infracción, así como tampoco se evidencia una afectación concreta a la seguridad marítima ni a los bienes jurídicos protegidos por la normativa, por lo que la eventual imposición de una sanción carecería de finalidad preventiva o correctiva.

En este contexto, para este despacho le resulta innecesario y desproporcionado imponer una sanción administrativa, por lo que iría en contravía con lo fijado por la Corte Constitucional.

Así las cosas, y atendiendo a la falta de requisitos procesales para continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio, encuentra el despacho que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, no existe convicción sobre la comisión de la conducta o comportamiento contrario endilgado a la parte que pretende ser investigada, esto es, ante la ausencia de pruebas claras, suficientes y concluyentes, no hay claridad sobre los hechos y la norma infringida para declarar responsabilidad y sancionar.

Por lo anterior, es evidente que NO se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar.

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

IV. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-018, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original electrónico. Identificador: 8e0f Ehiz QJwF pK6 WZol 4CE5 N3c=